



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 106 -2024-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 28 JUN. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 063-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 19 de junio del 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante memorando múltiple N° 152-2024-GRJ/GGR de fecha 06 de junio del 2024, el Econ. Roy Tomás Gonzales Mayta – Gerente General Regional, solicita la Implementación de Recomendaciones, entre otros del Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341-SCE "Adquisición de bienes y contratación de servicios con presupuesto asignado a la obra "Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	8015828
EXP. N°	5446057



Gobierno Regional de Junín



Alcides Carrión y Ca. Max Hongler en los distritos de Huancayo - Huamancaca chico, Provincia de Huancayo; y ordena a la Secretaria Técnica a fin de que remita el documento de inicio del procedimiento administrativo disciplinario PAD y el Plan de Acción; bajo responsabilidad administrativa – funcional y poner en conocimiento a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional Junín, para dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Que, mediante memorando N° 1333-2023-GRJ/GGR de fecha 08 de setiembre del 2023, el Econ. Roy Tomás Gonzales Mayta – Gerente General Regional, Reitera dar inicio a las acciones administrativas derivadas del Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341-SCE “Adquisición de bienes y contratación de servicios con presupuesto asignado a la obra “Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler en los distritos de Huancayo - Huamancaca chico, Provincia de Huancayo; y ordena a la Secretaria Técnica a fin de que remita el documento de inicio del procedimiento administrativo disciplinario PAD y el Plan de Acción; bajo responsabilidad administrativa – funcional y poner en conocimiento a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional Junín, para dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente;

Que, con Memorándum N° 184-2023-GRJ/GGR, **del 23 de febrero del 2023**, el Econ. Roy Gonzales Mayta, remitió el Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341-SCE, en la cual recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados.



Que, mediante Oficio N° 000815-2022-CG/GRJ del 22 de diciembre de 2022, el Jefe del OCI – del Gobierno Regional Junín – Contraloría General de la República, remitió al ex Gobernador Regional de Junín, Fernando Pool Orihuela Rojas, (Titular de la Entidad) el Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341-SCE, “Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad”.

Que, de la revisión del Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341-SCE, específicamente del Apéndice N° 1 que contiene la relación de las personas comprendidos en la irregularidad, se puede extraer y por ende nos ocuparemos de las personas comprendidas en el siguiente gráfico:

N°	NOMBRE Y APELLIDO	DNI	CARGO DESEMPEÑADO	PERÍODO DE GESTIÓN		CONDICIÓN LABORAL
				Desde	Hasta	
1	Luis Gonzalo Martínez Huamán	20003991	Coordinador de Adquisiciones	12/02/2019	31/12/2019	CAS
2	Yulisa Enma Ticllacuri Sedaño	41994851	Administrativo encargada del Control de Combustible	11/02/2019	31/12/2019	CAS

Que, el art. 94° de la LSC, concordante con el numeral 97.1 del art. 97° del Reglamento General de la LSC, la competencia para iniciar PAD contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la ORH de la entidad, o de la que haga sus veces.



Que, asimismo, corresponde enfatizar que no existe regulación legal y/o reglamentaria (Decreto Supremo), respecto al plazo de prescripción derivado de Informes de Control (hitos especiales). La regulación de estos hitos especiales en cuanto a la prescripción, se encuentran regulados por el segundo párrafo del Numeral 10.1 de la Directiva – PAD, al establecer que **cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad;** cambiando de esta manera, el hito referencial para determinar el plazo de prescripción (*negrita y subrayado nuestro*).

Que, en ese sentido, en cuanto a la naturaleza del Informe de Control remitido por la Contraloría General de la República a ser considerada para efectos del cómputo del plazo de prescripción, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha emitido opinión a través del Informe Técnico N°447-2019-SERVIR/GPGSC, en el que se concluye lo siguiente:

*(...) 3.4 Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva **para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental.***



Siendo así, el citado plazo de prescripción se computará solo cuando haya la remisión del informe de la autoridad de control en el que se señale la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad.

Ahora bien, en el presente caso, se debe verificar que la referida denuncia proveniente de la Contraloría General de la República, se puso de conocimiento al titular de la entidad el día **23/12/2022**, conforme se desprende del cargo de recepción por parte del titular de la entidad del oficio N° 815-2022-CG/OC5341, por tanto debemos remitirnos al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", en cuanto señala: "**cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad**" (*negrita y subrayado nuestro*).

En esa misma línea resulta relevante señalar que, el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIIR/TSC¹ del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria), estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que en el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber

¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIIR/TSC del 31 de agosto de 2016, Asunto: Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.



transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las Entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”. (*Negrita y subrayado nuestro*).

Por su parte, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC², en su numeral 51 concluyo que desde que el funcionario que conduce la Entidad toma conocimiento del Informe emitido por el Órgano de Control Institucional, **la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, siempre en cuando no haya transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presente falta.**

Bajo esos alcances, en el caso que nos viene ocupando, se pudo advertir, que aún se encuentra pendientes de implementar las acciones por los presuntos hechos irregulares de 02 (dos) ex servidores involucrados, conforme se pudo extraer del Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341-SCE, por lo que al considerar que son infracciones continuadas, es decir, se trata de un supuesto “en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario”³; **el plazo a que se debe ceñir, se computa desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de falta disciplinaria, en clara referencia al primer plazo de los tres (3) años desde la comisión de la falta,** conforme se puede ilustrar en el siguiente gráfico:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO	FECHA DE LA ÚLTIMA INFRACCIÓN	PRESCRIPCIÓN (3 AÑOS DESDE LA COMISIÓN DE LA FALTA)
Yulisa Enma Ticllacuri Sedaño	Técnico Administrativo	16/12/2019	16/12/2022
Luis Gonzalo Martínez Huamán	Coordinador de Adquisiciones	02/12/2019	02/12/2022

Entonces, se concluye que el caso contenido en el Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341-SCE, “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Adquisición de bienes y contratación de servicios con presupuesto asignado a la obra “Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler en los distritos de Huancayo – Huamancaca Chico, provincia de Huancayo y Chupaca, Región Junín”, ha prescrito, en favor de los Ex Servidores: **Yulisa Enma Ticllacuri Sedaño y Luis Gonzalo Martínez Huamán,** por lo que se debe **declarar de oficio la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

En efecto, resulta pertinente declarar de oficio la prescripción del inicio del proceso administrativo disciplinario, en favor los ex servidores **Yulisa Enma Ticllacuri Sedaño**

² Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020, Asunto: Establecen precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informes de control.

³ BACA ONETO, Víctor Sebastián. “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)” En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.





y **Luis Gonzalo Martínez Huamán**, por haber prescrito la responsabilidad administrativa disciplinaria, en razón de no haberseles considerado en los Informes de Precalificación, emitidos como consecuencia del Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341-SCE, "Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a la Adquisición de bienes y contratación de servicios con presupuesto asignado a la obra "Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler en los distritos de Huancayo-Huamancaca Chico" periodo del 2 de julio de 2018 al 31 de enero de 2020, **cual fuera notificada el 23/12/2022**, conforme se ha corroborado del cargo de recepción del Oficio N° 000815-2022-CG/GRJ del 23 de diciembre del 2022, pues los hechos descritos en el citado Informe de Control ya se encontraban PRESCRITOS, al momento que el Titular de la Entidad tuvo conocimiento, respecto al segundo plazo de los tres (3) años desde la comisión de la falta en el caso de los servidores: **Yulisa Enma Ticllacuri Sedaño y Luis Gonzalo Martínez Huamán**, conforme se tiene del gráfico líneas arriba.

Siendo así, y estando al memorando múltiple N° 152-2024-GRJ/GGR de fecha 06 de junio del 2024 y está Secretaria Técnica carece de competencia para el deslinde de responsabilidad administrativa al que hubiera lugar por haber operado la prescripción, ello al haber transcurrido el plazo de los tres (3) años desde la comisión de la falta de los ex servidores comprendidos en el apéndice 1 del Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341-SCE: **Yulisa Enma Ticllacuri Sedaño**, donde la entidad tenía plazo para instaurar el PAD hasta el **16/12/2022** y en el caso de don: **Luis Gonzalo Martínez Huamán**, se tenía plazo para instaurar el PAD hasta el **02/12/2022**.

En ese sentido, se debe declarar de oficio la prescripción, ya que con ello no se afectará la garantía del debido procedimiento, ni se causara indefensión a los administrados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la Entidad, ya que toda Entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.

El numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad (El Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte.

Por lo expuesto dentro del análisis del presente Informe, la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional Junín, concluye que resulta procedente declarar de oficio la prescripción administrativa del caso antes expuesto, por lo que elevo la siguiente recomendación:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en favor de los ex servidores doña: **Yulisa Enma Ticllacuri Sedaño y don: Luis Gonzalo Martínez Huamán**, comprendidos en los hechos expuestos que contiene el Informe de Control Específico N° 017-2022-2-5341-SCE, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.





Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO SEGUNDO INSTAR a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que en virtud a las funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos establecidos por ley.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, una copia del presente acto resolutivo a la Oficina de Control Interno del Gobierno Regional Junín y a las demás áreas para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
LERP/MAMLL/jmph



Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
La Secretaria General que suscribe certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO 28 JUN 2024


Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)